

nombre comercial de su contenido, por medio de pintura, calcomanía u otro medio de identificación adecuada.

Artículo 3. Queda prohibido alterar, modificar, esmerilar, suprimir o de cualquier manera falsear la información troquelada, pintada o adherida o de cualquier manera impresas en el envase o cilindro de gases a presión a que se refiere esta ley.

Artículo 4. Queda prohibido a los distribuidores y usuarios llenar, poseer, disponer, transportar, enajenar, gravar o desplazar los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, sin la debida autorización escrita del propietario de los mismos. Se excluye de esta prohibición a los propietarios de cilindros de gases a presión, destinados exclusivamente a uso doméstico y domiciliario, que los hayan adquirido legalmente, con anterioridad a la presente ley.

Artículo 5. Los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, serán entregados a los distribuidores y usuarios de su contenido, bajo contrato de comodato o de arrendamiento, a elección de los contratantes. En caso que un envase o cilindro de gas a presión destinado como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, fuere extraviado por un distribuidor o usuario, deberá dar aviso al propietario del mismo. En todo caso, el distribuidor o usuario, será responsable del pago de los correspondientes daños y perjuicios causados a su propietario. En caso de robo o sustracción el distribuidor o usuario además del aviso al propietario, deberá ponerlo en conocimiento de autoridad competente, a fin de que se deduzcan las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 6. El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Energía y Minas y de Salud Pública y Asistencia Social, cada uno en el ramo de su competencia, emitirá el reglamento de esta ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 7. Se deroga el Decreto Número 42-69 del Congreso de la República.

Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

Mauricio Norie León Corado
MAURICIO NORIE LEÓN CORADO
SECRETARIO

Job Ramiro García y García
JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



Berger Perdomo
BERGER PERDOMO

Luis Oscar Estrada
Luis Oscar Estrada
Ministro de Finanzas

Luis Romeo Ortiz Pelaez
LUIS ROMEO ORTIZ PELAEZ
Ministro de Energía y Minas

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 44-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Número 45-2001 se creó el Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar, como un plan de pensiones y otros beneficios para los discapacitados del Ejército de Guatemala y sus beneficiarios reconocidos en esa Ley.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable disponer la evaluación, reevaluación y atención médica constante a los discapacitados que no han calificado para ser pensionados en el régimen ya mencionado, a efecto de garantizar sus derechos, para cuya práctica es necesario reformar parcialmente la ley mencionada en el considerando anterior.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 45-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS PARA DISCAPACITADOS DEL ESTADO EN EL ORDEN MILITAR

Artículo 1. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. Monto. Las pensiones en este régimen especial, no podrán ser menores de dos mil quetzales (Q.2,000.00) mensuales, aun cuando a la fecha de vigencia de la presente Ley, su monto fuera menor. En el caso que éste sea mayor, por ninguna causa podrá ser disminuido. Así mismo los pensionados tendrán derecho a las demás prestaciones acordadas para los pensionados del Estado."

Artículo 2. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Evaluación y reevaluación. Se integrará una junta médica evaluadora, con tres médicos especialistas del Centro Médico Militar, para que en el plazo improrrogable de un año, a partir de que inicie la vigencia del presente decreto, y de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, efectúe la evaluación del personal discapacitado y cuya discapacidad se haya producido antes de la firma de la Paz, como producto del conflicto armado.

Por única vez la junta médica practicará una reevaluación del personal del Ejército de Guatemala que ya hubiese sido evaluado con anterioridad, previa revisión de los respectivos expedientes a cargo del Centro Médico Militar y del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala.

"

La presente disposición no es aplicable para los casos ocurridos después del 29 de diciembre de 1996."

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 adicionándole un último párrafo, el cual queda así:

"Para efectos de evaluación, reevaluación y atención médica constante establecidos en el Decreto Número 45-2001 y sus reformas, el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá de asignar al presupuesto del Centro de Atención a Discapacitados del Ejército de Guatemala un incremento de dos millones de quetzales (Q.2,000,000.00) anualmente, contemplados en Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro."

Artículo 4. El presente Decreto iniciará su vigencia el uno de enero del dos mil siete y deberá publicarse en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

Mauricio Norie León Corado
MAURICIO NORIE LEÓN CORADO
SECRETARIO

Job Ramiro García y García
JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
BERGER PERDOMO



[Handwritten Signature]
FRANCISCO BERMUDEZ AMADO
Ministro de la Defensa Nacional

[Handwritten Signature]
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1077-2006)—22—diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 45-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en sus literales a) y b) del artículo 119, establece que son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras, promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando las actividades turísticas, promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, así como la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1) del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, donde estipula que las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se regirán únicamente por lo convenido entre las partes.

CONSIDERANDO:

Que impulsar el proyecto denominado "Puerto Pesquero Champerico", ubicado en el municipio de Champerico, departamento de Retalhuleu, por ser una obra estratégica, facilitará el desarrollo pesquero artesanal, semi-industrial y turístico de la región sur-occidental de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara de interés nacional y de beneficio social, la planificación y construcción del proyecto denominado "Puerto Pesquero de Champerico", departamento de Retalhuleu, que facilitará el desarrollo pesquero artesanal, semi-industrial y turístico de la región sur-occidental de la República.

Artículo 2. Se autoriza y se delega al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda para que dentro de los procedimientos de excepción regulados en el Capítulo III, del Título III del Régimen de Licitación y Cotización Pública, contenidos en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, designe a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico para que bajo su responsabilidad, efectúe las negociaciones y contrataciones para llevar a cabo el proyecto relacionado, contemplando todos los renglones, aspectos y trabajos que sean necesarios para la ejecución del Puerto Pesquero de Champerico, conforme lo establecido en el convenio de donación que se suscriba para el efecto.

Artículo 3. Para la ejecución del proyecto se fija un fondo de doscientos treinta y dos millones setecientos setenta y un mil quetzales, los cuales provienen de una donación del Gobierno de Holanda, al momento que la misma quede formalizada, por un monto de ocho millones cuatrocientos cinco mil doscientos diecisiete euros, que corresponden al 35% del valor estimado, y como aporte nacional ciento cincuenta y un millones trescientos un mil ciento cincuenta quetzales, de los cuales cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y un quetzales con noventa y nueve centavos que se encuentran depositados en la Organización Internacional para las Migraciones, OIM. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda deberá asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de egresos, con un mínimo de cuarenta millones de quetzales anuales, hasta completar el saldo de la aportación nacional.

Artículo 4. El plazo de ejecución de las obras contratadas al amparo del presente Decreto será de dieciocho meses, a partir de la aprobación contractual respectiva, pudiendo ampliarse por causa justificada.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

[Handwritten Signature]
JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
MAURICIO NOHÉ LEON CORADO
SECRETARIO

[Handwritten Signature]
JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre del año dos mil seis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
BERGER PERDOMO



[Handwritten Signature]
Eduardo Castillo Arroyave
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda



[Handwritten Signature]
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-1078-2006)—22—diciembre